



Montería, Córdoba, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00189
Demandante: NELLY DEL SOCORRO ALMANZA MEDRANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el día 14 de junio de 2017¹:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los aspectos no regulados en dicho Código se aplicara lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil. De suerte que, en virtud de lo establecido en la norma antes indicada, debe seguirse para resolver la solicitud del demandante, el procedimiento previsto en el Estatuto Procesal Civil. Sin embargo, advierte el Despacho, que en estricta atención a lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de fecha 28 de junio de 2014², aplicará lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción.

Señala el artículo 92 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

(...)"

Conforme a la norma transcrita es procedente en el sub judice acceder a la solicitud de retiro de la demanda, en razón a que a la fecha no se ha notificado a la entidad ejecutada; en consecuencia, se ordenará el retiro de la demanda y sus anexos.

¹ Ver Folio 127 del expediente

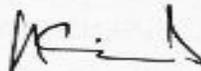
² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expediente 25000 - 23 - 36 - 000 - 2012 - 00395 -01
Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería:

DISPONE:

Ordenar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por la señora NELLY DEL SOCORRO ALMANZA MEDRANO, en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 412 a las partes de la
anterior providencia, el día 15 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Claudia Felicitad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2014-00710**

Accionante: **NADIN SUAREZ SOTO**

Accionado: E.S.E. CAMU DE MOMIL

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El doctor LUIS VERGARA SOCARRAS, apoderado de la parte demandante, con facultad expresa para recibir¹, mediante memorial allegado a este Despacho el día 6 de julio de 2017 (fs. 143 a 151), informó que recibió el pago total del crédito objeto de esta demanda, anexando en respectivo acuerdo de pago (contrato de transacción) y los certificados de disponibilidad y registro presupuestal, que dan cuenta del pago efectuado; por lo que considera cumplidas las obligaciones económicas adquiridas por la E.S.E. CAMU DE MOMIL.

Para resolver sobre lo anterior, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual trata sobre la terminación del proceso por pago, indicando en su primer inciso lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Ahora, revisado el expediente, observa el Despacho que en el presente proceso a través de auto de fecha 14 de julio de 2016, se decretaron medidas cautelares en contra de la entidad demandada, a fin de que se procedieran a embargar los dineros que esta tuviera o llegara a tener en el Banco Pichincha de la ciudad de Montería, diferentes a aquellas provenientes del Sistema General de Participaciones; así como también se

¹ Ver memorial poder obrante a folio 5 del expediente.

ordenó el embargo de los dineros que por concepto de venta de servicios médicos, hospitalarios o por cualquier otro concepto le tuvieren que cancelar a la entidad demandada, CAPRECOM EPS, SALUD VIDA EPS, COMFACOR EPS y la NUEVA EPS, diferentes a aquellas provenientes del Sistema General de Participaciones, con un límite a embargar de veinticuatro millones de pesos (\$ 24.000.000).

Se encuentra también, que a través de auto de fecha 22 de noviembre de 2016, este Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso.

Finalmente a folio 142 del expediente, se encuentra la liquidación del crédito efectuada por la Contadora de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, a corte de 30 de enero de 2017.

Así entonces, como quiera que la obligación que motiva esta demanda ya fue satisfecha, se procederá a dar por terminado el presente proceso y se oficiará a Fiduprevisora S.A., como administradora de los recursos de la liquidada CAPRECOM, para que en caso de haberse aplicada medida cautelar sobre acreencia a favor de la E.S.E. CAMU DE MOMIL, se proceda a su inmediato levantamiento, igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase terminado el proceso ejecutivo iniciado por el señor NADIN SUAREZ SOTO, en contra de la E.S.E. CAMU DE MOMIL, por haberse efectuado pago total de la obligación, atendiendo a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO Cancélese las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Por Secretaría procédase al envío de los oficios respectivos.

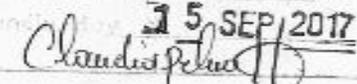
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 112 a las partes de la anterior providencia, el día 15 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



Montería, Córdoba, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00499 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DALES MURILLO TRANSPORTES SAN NICOLÁS S.C.A.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Asunto: REQUIERE PRUEBAS

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota Secretarial que antecede, se observa memorial obrante a folios 381 a 382, a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que aún faltan pruebas por recaudar.

Por lo anterior y una vez revisado el plenario, advierte el Despacho que efectivamente quedan pruebas pendientes por recaudar, motivo por lo que se procederá a requerirlas, otorgando a las entidades requeridas el término de diez (10) días, para que las alleguen al proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

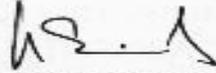
PRIMERO: REQUIÉRASE al Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Córdoba – Sucre, para que con destino al proceso de la referencia remita los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Bolívar, para que con destino al proceso de la referencia remita la Resolución de habilitación expedida a favor de la empresa de Transporte Rápido el Carmen S.A.S.

TERCERO: REQUIÉRASE a la empresa de transportes Rápido el Carmen S.A.S., para que con destino al proceso de la referencia remita la siguiente información: i) Copia de la Resolución de habilitación de dicha empresa; ii) Teniendo en cuenta que la empresa presta el servicio de transporte en zonas de operación, informe si le han sido expedidas en algún momento tarjetas de operación para vehículos vinculados a dicha empresa para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de las zonas de operación. En caso afirmativo remitir copias de tales tarjetas; y iii) Cualquier tipo de pronunciamiento que le Ministerio de Transporte de la respectiva territorial, haya expedido frente a dicha empresa en materia de prestación del servicio

público de transporte en la modalidad de zonas de operación, especialmente respecto a la expedición de las tarjetas de operación, así como la racionalización del parque automotor en el Grupo A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO LOCAL DEL CIRCUITO
MOQUEZUMA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 112 a las partes de la
ante 15 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECR. [Handwritten Signature]



Montería, Córdoba, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00106 00

Demandante: MARTHA ISABEL CAVADIA HOYOS

Demandado: EPS-S COMPARTA

Asunto: ADMITE INCIDENTE

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por la accionante, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de mayo de 2017.

Por lo anterior y previo a esta admisión, el día 4 de agosto de 2017¹, se dispuso requerir al Representante Legal de la EPS-S Comparta o quien hiciera sus veces, para que dentro del término de dos (2) días, informara al Despacho si cumplió lo ordenado en el fallo de tutela del 19 de mayo de 2017, y en caso negativo explicará las razones por las que no lo ha acatado.

Dicho requerimiento fue efectuado a través de la Secretaría de este Despacho a través del oficio No. JSAOCJM 2017-00106/0569 de 9 de agosto de 2017 obrante a folio 29 del expediente, el cual fue dirigido al Representante Legal de la EPS-S Comparta, al buzón electrónico Notificacion.judicial@comparta.com.co, y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado por la parte accionante MARTHA ISABEL CAVADIA HOYOS, actuando en calidad de agente oficioso de su menor hijo FRANCISCO JAVIER NARVAEZ, contra la EPS-S Comparta, por no acatar la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha 19 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la parte accionante por el medio más expedito.

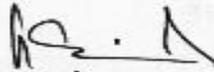
¹ Folio 24 y reverso

TERCERO: Notifíquese el presente auto al doctor JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS, Gerente General de la EPS-S Comparta, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería, quien actúa ante este Despacho.

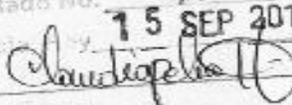
QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL 2º CÍRCULO
MONTERÍA - GUANAJOA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 412 a las partes de la
anterior providencia de 15 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA. 



Montería, Córdoba, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00069 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANTANDER CONTRERAS MONTES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, una vez corregida la presente demanda dentro del término legal (fls 151 a 162), se procederá a verificar si la misma cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la mayor pretensión se estimó en la suma de \$9.036.096 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que los demandantes prestan sus servicios como educadores adscritos a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para lo cual se verifica que en el presente asunto los actos administrativos demandados estos son los oficios Nos. 20160170900781; 20160170900731; 20160170900701; 20160170900871 del 24 de agosto de 2016 y 20160171032491; 20160171031151 del 16 de septiembre de 2016¹, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **25 de diciembre y el 17 de enero de 2017**, respectivamente.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos el **19 de diciembre de 2016**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **6 de marzo de 2017**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, y la demanda fue presentada el **10 de marzo de la misma anualidad**², lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

Así mismo, la parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos originados de las peticiones presentadas a la Secretaría de Educación de Córdoba – Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, al respecto señala el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta a folios 138 a 139 del expediente.

Finalmente, en su escrito de corrección la parte demandante solicita llamar en garantía a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba y a la Fiduciaria la Previsora S.A., al respecto el Despacho quiere realizar las siguientes anotaciones:

¹ Ver folios 35-37; 62-64; 79-81; 96-98; 112-114 y 129 a 132.

² Ver folio 24.

La figura del llamamiento en garantía esta instituida en el artículo 225 del CPACA, que señala:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que fuere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por otra parte los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción²; señalan:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que fuere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía".

En el sub lite, observa esta sede judicial, que la solicitud de llamamiento en garantía no se ajusta a las prescripciones señaladas en los artículos 225 del

² Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01
Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

CPACA y 65 del C.G.P. por lo que no le queda otra alternativa a esta judicatura que negar el llamamiento en garantía solicitado.

Ahora bien, considera esta Unidad Judicial que la Fiduprevisora S.A., entidad que expide los actos administrativos aquí demandados, puede tener interés en el resultado del presente asunto, por lo que se hace necesaria su intervención, para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo tanto, se ordenara su vinculación al presente medio de control en calidad de demandada.

Finalmente, con relación a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, se hacen las siguientes precisiones:

La Ley 91 de 1989, crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria. Uno de los principales objetivos del Fondo es efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado⁴.

En relación con la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de sus funciones, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto número 1423 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002), con ponencia del Doctor César Hoyos Salazar, sostuvo lo siguiente:

“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

De lo expuesto se infiere en forma diáfana que en los asuntos donde se debate la legalidad de actos relacionados con el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación judicial la tiene la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Siendo así resulta evidente que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto, considera esta Unidad Judicial que dicha entidad no debe ser parte en este proceso.

Finalmente, en mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

⁴ Artículo 5 de la Ley 91 de 1989.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por los señores SANTANDER CONTRERAS MONTES, LUZ AMPARO NAVARRO PEREZ, DIANA IDALIDES AGAMEZ PEREZ, JOSE LUIS CONTRERAS FUNEZ, ANTONIO JOSE ARANGO YEPEZ y JAVIER ALONSO AYALA VIOLA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Niéguese el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Vincular al presente medio de control y en calidad de demandada a la Fiduprevisora S.A.

CUARTO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

NOVENO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

DECIMO: RECONOCER personería a la Doctora DILIA ARIZA DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.983.494 de Montería - Córdoba, abogada inscrita con T.P. No. 255.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de las demandantes. (Folios 38 a 40; 65 a 67; 82 a 84; 99 a 101; 115 a 117 y 133 a 135 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO
NO. 1001 - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 112 a las partes de la
anterior providencia No. 15 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Antonio Felicitad



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00170 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **LUIS CARLOS PERALTA CARDOZO**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL.

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor LUIS CARLOS PERALTA CARDOZO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20165660429131: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDE-DIPER-NOM-1-10 del 11 de abril de 2016, por medio de la cual se niega la Prima de Actualización, la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro, expedido por el Teniente Coronel, Néstor Jaime Giraldo Giraldo de la Oficial Sección Nómina.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$9.007.124, correspondiente a los últimos 3 años, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o

debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Ejército Nacional fue en el/la BR11, de guarnición Montería, Departamento de Córdoba¹.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."*² [Subrayada fuera de texto].

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión (Asignación de retiro), sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor LUIS CARLOS PERALTA CARDOZO, contra la Nación – Ministerio de Defensa

¹ Folio 29 exp.

² Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00617-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Kincón

Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el

Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor GONZALO HUMBERTO GARCIA ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.340.225, abogado inscrito con T.P. No. 116.008 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 14 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO NO. 001 DEL CIRCUITO
NO. 1001 - COPIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 112 a las partes de la
anterior providencia No. 15 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudio Felicitad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00384 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ROSA LAMBRAÑO ARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE PLANETA RICA Y EVALUAMOS IPS
Asunto: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, y revisada la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la apoderada de Evaluamos IPS, en contra de la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., este Despacho procederá a resolver sobre el particular, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de auto fechado de 15 de noviembre de 2016, este Juzgado negó el llamamiento en garantía, formulado por la apoderada de Evaluamos IPS, en contra de la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., al considerar que la póliza anexa como prueba de la relación contractual, no se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos que motivaron la presente demanda.

El día 21 de noviembre de 2016, la apoderada de Evaluamos IPS, presentó escrito en donde solicita nuevamente el llamamiento en garantía en contra de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., anexando con este copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento N° 403523, con vigencia desde el 1 de marzo de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2013, expedida por dicha aseguradora a favor de Evaluamos IPS.

Respecto de la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros, el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación."

De acuerdo a lo anterior, no resulta procedente la corrección pretendida por la apoderada de Evaluamos IPS en el escrito referido, siendo que para el caso de negarse el llamamiento en garantía solicitado dentro de la oportunidad establecida en el artículo 64 del Código General del Proceso, lo procedente era interponer el respectivo recurso de apelación, el cual se tramitaría en el efecto suspensivo, tal y como lo indica la norma transcrita.

En tal sentido este Despacho negará lo solicitado por la apoderada de Evaluamos IPS, en escrito de fecha 21 de noviembre de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud presentada por la apoderada de Evaluamos IPS, en escrito de fecha 21 de noviembre de 2016, de acuerdo a las razones aludidas.

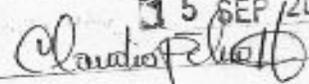
SEGUNDO: Reconózcasele a la doctora LUISA FERNANDA ZABALA POLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.924.640 de Montería, y tarjeta profesional número 281.788 del CSJ, como Dependiente Judicial de la doctora LINA MARÍA CORCHO OVIEDO, en los términos y para los fines establecidos en el memorial obrante a folio 388 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA

Se notifica por Estado No. 412 a las partes de fe
anterior y posterior a las 8 A.M.
SECRETARIO 

15 SEP 2017



Montería, Córdoba, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00377 00
Demandante: DAGOBERTO GAVALO HERNANDEZ
Demandado: NUEVA EPS-S
Asunto: RECHAZA IMPUGNACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial postrera, referida a que la Nueva EPS a través de la Gerente Zonal Córdoba impugnó el fallo de tutela proferido en la acción de la referencia, el despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La providencia que se impugna fue proferida el día cuatro (04) de septiembre del presente año, siendo notificada a la parte accionada, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito –correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, el día cuatro (4) de septiembre de 2017¹, lo que indica que el término para impugnar el fallo en mención, según lo preceptuado en el artículo 31 ibídem, vencía el día siete (07) de septiembre de los corrientes, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo.

Ahora bien, como en el caso de autos la impugnación fue recibida en la Secretaría de este Juzgado el día ocho (8) de septiembre de 2017², su interposición resulta extemporánea, razón por la cual se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Denegar por extemporánea la impugnación presentada por la Gerente de la Nueva EPS contra la providencia de fecha cuatro (4) de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 112 a las partes de la
averiguación No. 112 a las 8 A.M.
15 SEP 2017
Secretaría

¹ Ver folios 56 a 59